

LEY N.º 2413

Servicio de cédulas del Banco Hipotecario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los cupones vencidos y las cédulas sorteadas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 1º de abril de 1891, que aún no se hubiesen presentado al cobro, se abonarán por el Banco con las entradas correspondientes a trimestres anteriores a 1891, y a medida que vayan pagando los deudores; debiendo deducirse en los casos que corresponda, los impuestos establecidos por la ley de 27 de diciembre de 1890. El Banco fijará en cada caso, con seis días de anticipación, las épocas y términos para este pago.

ART. 2.º — En lo sucesivo, el Banco continuará haciendo el servicio de sus cédulas en la misma forma que ha atendido el cupón vencido del 31 de marzo al 15 de abril, esto es, en la proporción que corresponda a las sumas que, por interés y amortización, perciba trimestral y semestralmente de sus deudas.

ART. 3.º — El directorio del Banco fijará con quince días por lo menos de anticipación, al vencimiento de cada trimestre y semestre, la cuota en efectivo que se pagará a cuenta del próximo cupón a vencer, así como la suma total que invertirá por licitación en el rescate de cédulas en la proporción que corresponda al fondo aumentado de cada serie, según las tablas de amortización.

ART. 4.º — El saldo impago del cupón de cada trimestre y semestre, así como los certificados expedidos por el saldo impago del cupón vencido del 31 de marzo al 15 de abril de 1891, será cubierto con bonos al portador, que el Banco emitirá sucesivamente y a cuya amortización, que se hará por licitación o por sorteo a la par, a opción del Banco, quedan afectados:

- 1.º Los fondos provenientes de los créditos por acción personal.
- 2.º Los cobros por trimestres anteriores a 1891, y el importe

del interés punitorio establecido en el artículo 11, una vez llenados los compromisos que determinan los artículos 1° de la presente ley y 4° de la de 18 de abril de 1891.

3.° El sobrante que resulte entre lo percibido de los deudores por interés y la cuota en efectivo pagada a cuenta del cupón en los respectivos trimestres y semestres.

4.° Lo que se perciba por interés y por multas provenientes de trimestres y semestres atrasados y demás fondos sobrantes de propiedad del Banco, que acumule una vez cubiertos sus gastos.

5.° Los recursos que para este objeto determine la Legislatura en lo sucesivo.

ART. 5.° — La cuota de amortización y el interés que le corresponde, se aplicará al rescate trimestral de cédulas por licitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley, volviéndose al rescate por sorteo a la par, en todas aquellas series que se coticen arriba del 90 por ciento.

ART. 6.° — Los bonos emitidos por el Banco, de acuerdo con el artículo 4° de la presente ley, que no hubiesen sido rescatados dentro de los diez años de la fecha de su emisión, serán consolidados en cumplimiento del artículo 1° de la ley de 7 de enero de 1882.

La Legislatura determinará oportunamente la forma de esta consolidación.

ART. 7.° — Quedan comprendidas por lo dispuesto en la presente ley, las cédulas serie E, localizadas a oro en el exterior. La cuota que corresponda a aquella serie será convertida a oro y remitida al exterior, expidiéndose por el saldo, bonos a oro en la forma establecida en el artículo 4° de la presente ley.

Se aplicará a estos bonos, lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

ART. 8.° — Las cédulas y sus cupones, los certificados expedidos con arreglo a la ley de 18 de abril de 1891, y los bonos autorizados por la presente ley, quedan libres de todo impuesto provincial, con la excepción establecida en el artículo 1° de esta última.

ART. 9.° — El Banco admitirá a los deudores morosos, para consolidar el importe de sus servicios atrasados, bienes que repre-

sentan un valor doblè de dicho importe. Estas obligaciones pagarán anticipadamente el 4 por ciento de interés y el 5 por ciento de amortización semestral.

ART. 10. — El Banco admitirá por cancelación de sus créditos, por acción personal o a cuenta de las mismas cédulas, certificados y bonos a que esta ley se refiere, por su valor nominal. El caso de arreglos definitivos por menor suma exigirá que la mitad del pago se haga en efectivo.

ART. 11. — Queda fijado el interés punitorio que cobrará el Banco desde el 1° de octubre de este año a los deudores morosos, en el 10 por ciento anual sobre la totalidad del servicio.

ART. 12. — En los casos de licitación a que se refiere la presente ley, el directorio del Banco no admitirá una diferencia mayor de cinco puntos sobre la cotización de plaza.

ART. 13. — El Banco Hipotecario recibirá en pago de sus servicios, un 50 por ciento en cédulas, cupones certificados, bonos y cheques del Banco de la Provincia, por su valor nominal y el saldo en efectivo. Los cheques serán recibidos hasta cubrir la suma que el Banco Hipotecario adeuda al de la Provincia.

ART. 14. — En caso de cancelación de la obligación hipotecaria, el Banco recibirá el importe del servicio atrasado en cédulas, cupones, bonos, certificados y cheques del Banco de la Provincia, por su valor nominal.

ART. 15. — Las cédulas que se entreguen al Banco en pago de servicios, deberán llevar el cupón correspondiente al trimestre en que se verifique el pago.

ART. 16. — En los casos de venta en remate de las propiedades cuyos servicio se encuentre atrasado, el comprador podrá abonar el servicio que aquellas adeuden, en la misma forma establecida en el artículo 13.

ART. 17. — El Banco establecerá una oficina especial de remates, por los cuales no se cobrará comisión, debiendo hacerse los anuncios de los remates en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital de la Provincia y de la Capital Federal.

ART. 18. — El Banco Hipotecario suspenderá las ejecuciones contra los deudores morosos por el término de seis meses.

ART. 19. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ART. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de julio de mil ochocientos noventa y uno.

GUILLERMO DOLL.
Diego J. Arana.

EDUARDO SÁENZ.
Enrique López.

La Plata, julio 14 de 1891.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.
JUAN M. ORTIZ DE ROZAS.

Véanse leyes n^{os} 756, 1.185, 1.458, 2.373, 2.382, 2.387, 2.388, 2.393, 2.402, 2.406, 2.431, 2.440, 2.490, 2.559, 2.807, 2.825, 2.952, 3.018, 3.120, 3.154, 3.209 y 3.392.